



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 7 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951938460, Fax: 951939177.

N.I.G.: 2906745320190006410.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 901/2019. Negociado: F

Actuación recurrida: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

Demandante: [REDACTED]

Procurador/a:

Letrado/a: ANTONIO MOYA VILLAREJO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

SENTENCIA Nº411/22

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica

El Magistrado-Juez de este Juzgado, **Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente**, ha visto el Recurso Contencioso-Administrativo número **901/19**, interpuesto por [REDACTED] representado y defendido por el letrado D. Antonio Moya Villarejo, contra el **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, representado y defendido por la letrada de sus servicios jurídicos, siendo la cuantía del recurso **101 euros**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga de fecha 23/8/2019, dictada en el expediente 623/2019, que le impuso una multa por supuesta infracción del artículo 23.1.b) de la Ordenanza sobre Convivencia Ciudadana.

SEGUNDO.- Subsanados los defectos del escrito inicial, se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para la vista, que se celebró el 15 de junio de 2022 con la asistencia de las partes y el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las



prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolver.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO.

Dirige el actor su recurso contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga que le impuso una multa por la comisión de una falta leve tipificada en el artículo 23.1.b) de la Ordenanza para la garantía de la convivencia ciudadana y la protección del espacio urbano en la ciudad de Málaga, que prohíbe consumir bebidas alcohólicas en los espacios públicos, excepto en los destinados a terrazas y veladores de establecimientos públicos que cuenten con la preceptiva licencia municipal, dentro del horario normativamente establecido, imputándose al recurrente que estuviera consumiendo bebidas alcohólicas en zona no autorizada (grupo de cuarenta y dos personas) hacia las 0,20 horas del 12 de enero de 2019 en C/ Campos Elíseos, de Málaga.

Se alega como motivos de su recurso la falta de notificación de la denuncia y la vulneración de su derecho a realizar alegaciones y proponer pruebas en su descargo.

SEGUNDO.- AUDIENCIA.

Mantiene el demandante que no le fue notificado el acuerdo de inicio del expediente sancionador, lo que le habría impedido realizar alegaciones y aportar pruebas en su defensa, explicando que los policías locales le pidieron el D.N.I. diciéndole que sólo era a efectos identificativos, siendo incierto que en aquel momento le hubieran entregado la denuncia.

Frente a ello hay que significar que el boletín (f. 1), firmado por dos agentes de la Policía Local como denunciante y como testigo, indicaba que el denunciado rechazó la copia de la denuncia, quedando informado, lo que supone la notificación del acto a todos los efectos legales (artículo 41.5 de la Ley



39/2015).

Y aunque el actor niega la veracidad de lo que sobre la comunicación de la denuncia indicaron los agentes, debe recordarse que el contenido de aquélla se encuentra amparado por la presunción legal de veracidad conforme al artículo 77.5 de la Ley 39/2015 (*“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”*), y que el denunciado no ha aportado con el recurso de reposición ni en esta vía jurisdiccional ninguna prueba para su defensa.

En definitiva, no se advierte infracción del derecho del denunciado a realizar alegaciones y proponer pruebas en su descargo, y existiendo prueba de cargo válida y suficiente de la comisión de la falta procede la desestimación del recurso.

TERCERO.- COSTAS PROCESALES.

Habiendo sido desestimado el recurso, debo condenar al actor al pago de las costas procesales hasta un máximo de cien euros (artículo 139 LJCA).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DESESTIMO el recurso, con imposición de las costas al actor hasta un máximo de cien euros.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **NO cabe Recurso** ordinario.

Y remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones,





lo pronuncio, mando y firmo.

